



*Radicación: 11001-31-87-011-2023-00096-00*

*N° interno: 4113*

*Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC*

*Accionante: Daniel Santiago González Vargas*

*Correo electrónico: danielsant.89@hotmail.com*

## **JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

*Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287*

**Correo electrónico: [ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Avocar conocimiento de la acción de tutela<sup>1</sup> interpuesta por Daniel Santiago González Vargas en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC. En consecuencia, se dispone adelantar el trámite correspondiente ordenando:

Correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, para que en el término de un (1) día hábil contado a partir del recibo del oficio se pronuncie de los hechos y pretensiones reseñadas en el escrito tutelar. Asimismo, vincúlese a la Fundación Universitaria del Área Andina; otorgando el mismo plazo para el pronunciamiento correspondiente.

De otra parte, en consideración a que cursa un proceso de concurso de méritos se dispone ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la publicación de la admisión de esta acción constitucional en la plataforma oficial de la convocatoria y/o el proceso del concurso, a efectos de que se vinculen, los demás participantes en este que estén interesados, para lo cual se concede un termino de dos (2) días hábiles a partir de su publicación para que alleguen las respuestas correspondientes. Para tal efecto, en dicha publicación deberá quedar disponible este auto y la demanda de tutela.

Se advierte, que, de no recibirse respuesta dentro del término fijado, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, frente a la solicitud de la suspensión provisional del proceso del concurso DIAN 2022 y el aplazamiento del examen programado para el próximo 17 de septiembre de 2023 relacionada en el escrito de tutela, este Estrado Judicial interpreta como solicitud de medida provisional y entiende que no hay lugar a decretar esta en el presente caso, por no reunir los presupuestos de urgencia que reclama el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991. Por tanto, como no se advierte la necesidad de adoptar medidas urgentes y perentorias para salvaguardar los derechos invocados, ni se aprecia excesivo el término de diez (10) días para emitir decisión de fondo.

Lo anterior, se desprende de la verificación de los Acuerdo N° CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 de la Comisión Nacional del Servicio Civil – Anexo numeral 3.5 de la verificación de requisitos mínimos el cual establece ...“Las reclamaciones contra los resultados de la VRM deberán presentarse únicamente a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el artículo 2.2.18.6.2

---

<sup>1</sup> *Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, 1983 de 2017 y 333 de 2021*



*Radicación: 11001-31-87-011-2023-00096-00*

*N° interno: 4113*

*Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC*

*Accionante: Daniel Santiago González Vargas*

*Correo electrónico: danielsant.89@hotmail.com*

## **JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

**Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287**

**Correo electrónico: [ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

*del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2022, en concordancia con lo señalado en el artículo 35 del Decreto Ley 71 de 2020 o la norma que lo modifique o sustituya”...*

Resultados que según las publicaciones realizadas por la entidad fueron dadas a conocer el 2 de agosto del año que avanza, por lo que se establece que el aquí accionante contó con la posibilidad de presentar las reclamaciones al resultado que le fue asignado, sin la necesidad de acudir a esta acción constitucional.

En punto al tema la Corte Constitucional en Sentencia T-103 de 2018, señaló: “*Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”*

Es menester dejar en claro, que lo aquí resuelto no admite recurso, pues es bien sabido, que la Corte Suprema en la Auto emanado en Sala de Decisión en Tutela, sabiamente dispuso que en lo concerniente los autos de trámite no hay lugar a que sean recurribles y tan solo la decisión que impone el fallo es recurrible y así como el que decide la exclusión de revisión.

*«De acuerdo con la normatividad propia del proceso de tutela, no procede recurso alguno en contra de los autos emitidos dentro del mismo, pues tan sólo se establece el recurso de impugnación contra el fallo emitido en primera instancia (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991) y el mecanismo de insistencia ante la Corte Constitucional (artículo 33 ejùsdem) en caso de no selección del asunto para revisión, como instrumentos para provocar la reconsideración de una decisión adoptada.»<sup>2</sup>*

### **Comuníquese y Cúmplase**

**Rafael Leonidas Ospino Puche**  
**Juez**

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal -Sala de Decisión en Tutela, M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero, Decisión de Queja en tutela 6680.



*Radicación: 11001-31-87-011-2023-00096-00*

*N° interno: 4113*

*Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC*

*Accionante: Daniel Santiago González Vargas*

*Correo electrónico: danielsant.89@hotmail.com*

## **JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

*Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287*

**Correo electrónico: [ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2023**

Oficio número: 497

Señores:

**Comision Nacional Del Servicio Civil CNSC**

Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)

**Fundacion Universitaria del Área Andina**

Correo Electrónico: [notificacionjudicial@areandina.edu.co](mailto:notificacionjudicial@areandina.edu.co)

Ciudad

**Radicación: 11001-31-87-011-2023-00096-00**

**Accionante: Daniel Santiago Gozález Vargas**

## **TRASLADO ACCIÓN DE TUTELA**

Cordial saludo:

En atención a lo dispuesto en auto de la fecha, me permito informar que este despacho dispuso admitir la acción de tutela Interpuesta por Daniel Santiago Gozález Vargas en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y en la que se dispuso vicular a la Fundacion Universitaria del Área Andina.

Por tanto, se adjunta copia de la demanda de acción de tutela y sus respectivos anexos, a fin de que ejerzan el derecho a la defensa y suministren las explicaciones frente a los hechos y pretensiones allí registrados, por lo que deberá aportar los soportes legales y probatorios en un término máximo de **un (1) día**, contado a partir del recibo de este oficio. Asimismo, se remite copia del auto en mención.

Sin otro particular,

**Lorena Acuña Montes**  
**Oficial Mayor**